



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Fundamentos**

Es opinión ampliamente difundida y aceptada entre tributarista y economistas que el impuesto sobre los Ingresos Brutos debe ser eliminado y los recursos obtenidos de su recaudación debe ser sustituido por otros provenientes del incremento en el porcentaje de coparticipación federal de impuestos (tal el caso de la propuesta contenida en el Pacto Fiscal Federal) o reemplazado por otros impuestos más equitativos y que mida la real capacidad contributiva como principio rector de la tributación. Y ello así, en tanto el impuesto sobre los ingresos brutos desde el análisis económico es distorsivo de los precios relativos, verificándose el denominado "efecto cascada" en las distintas etapas del ciclo económico, incrementando desproporcionadamente los costos empresarios.-

Desde el punto de vista tributario este gravamen, al afectar la renta bruta de los contribuyentes sin considerar deducción alguna en conceptos de costos incurridos y gastos personales y familiares, resulta evidentemente violatorio de principios de la imposición, tales como:

Principio de igualdad: "la evolución de la doctrina, la jurisprudencia y la legislación, culmina con la identificación del principio de igualdad con el principio de la capacidad contributiva, concebida esta como la valoración política en una realidad económica y acompañada por la orientación progresiva de la tributación. "Así lo ha expresado el maestro del Derecho Tributario Dino Jarach en su obra "Finanzas Pública y Derecho Tributario, edición Cangallo, página 302", precisando más adelante este concepto al decir que "Un paso más allá encontramos impuestos que no gravan la renta sino consumos o transferencias de bienes. En estos casos, puede haber desigualdades en el trato de diferentes consumos o diversos bienes. Pero aún cuando el tratamiento dado por estos impuestos sea igualitario dentro de sus respectivas bases imponibles, la premisa tácitamente admitida de que la verdadera manifestación de capacidad contributiva es la renta, induce a declarar dichos impuestos como desiguales, si así resulta tomando como término de confrontación la renta neta. Así son desiguales los impuestos sobre los ingresos brutos de cualquier actividad, a pesar de su trato general y uniforme con respecto a esa base de imposición, porque a los mismos ingresos brutos puede corresponder en definitiva - renta neta diferente.-"

Principio de Productividad: este principio, cuya enunciación se atribuye al Luigi Einaudi (Einaudi Luigi #II cosiddetto principio dell " imposta productivista", en Riforma sociale 1933.), consiste en que el Legislador al elegir el tipo de impuesto a establecer a de dar la preferencia a aquel que estimule y no desaliente las actividades productivas de la economía privada. - "(Op. cit. 1, página. 306 y 307 .-)

A pesar de la vigencia en el ordenamiento legislativo tributario en la Provincia de Río Negro del impuesto sobre los ingresos brutos, y hasta tanto se verifiquen las



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

circunstancias fiscales que permitan la eliminación total de este tributo, se ha intentado disminuir la carga impositiva y simultáneamente premiar a los contribuyentes cumplidores con sus obligaciones en tal sentido mediante una reducción de la alícuota general del gravamen por pago en término de los anticipos mensuales.- En efecto, mediante la sanción de la Ley Provincial N° 3386, en su artículo 2° se estableció que " Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Directos y de Convenio Multilateral (radicados en la Provincia de Río Negro), que realice actividades sujetas a la alícuota general, gozarán de una bonificación en el pago de anticipos mensuales del impuesto, equivalente al veinte por ciento (20%) en el caso de actividades comerciales y de servicios y del cuarenta y cinco por ciento (45%), en caso de la producción de bienes."

En tal sentido, en los "fundamentos" de la norma citada precedentemente se expresa que " Con el objeto de mantener la equidad del sistema fiscal y por un elemental principio de justicia, corresponde otorgar un tratamiento diferenciado a los contribuyentes que hayan cumplido con puntualidad y corrección sus obligaciones fiscales, frente a aquellos que no han observado un correcto cumplimiento de las mismas.".-

Así, es dable advertir una importante omisión de la ley precisada, en tanto que no se ha contemplado a las actividades del comercio minorista de alimentos gravados a la tasa diferencial del 1.8 %.- En efecto, esta diferenciación de la tasa del impuesto encuentra sustento en la intención del Estado de aliviar la presión tributaria sobre aquellos productos de la denominada "canasta familiar", encontrándose incluidos también en esta tasa la industria manufacturera de alimentos, textil, química y minera.-

Así, los contribuyentes gravados a la alícuota del 1,5% han resultado excluidos de la bonificación del 20% otorgada en mérito a la Ley n° 3386, en razón de que esta norma sólo contempla a aquellos de la tasa general del 3 %.-

En consecuencia, se deben restituir la proporcionalidad original en la aplicación de tasas diferenciales, en razón de que ambas reducciones obedecen a distintos motivos que han llevado al Legislador a aplicar distintas alícuotas del impuesto, y máxime si se considera que por Resolución n° 158 del 09/03/01, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro han disminuido en un 30% la alícuota de los contribuyentes que desarrollan actividades de agencias de lotería y quiniela gravados en la tasa del 5%.-

La diferencia de tasas originaria responde al criterio de aliviar el impacto tributario sobre los productos de primera necesidad y la reducción recientemente sancionada obedece al beneficio o premio otorgado al contribuyente que cumple puntualmente con las obligaciones impositivas.- Entonces, a fin de mantener la intangibilidad de ambos criterios, sin que uno de ellos se resienta por la aplicación de un beneficio en la materia, se debe



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

reducir en la misma proporción la alícuota diferencial menor que la general alcanzada por el beneficio de la Ley N° 3386.-

Por ello:

**AUTOR:** Miguel A. González.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 2°, primer párrafo, de la ley provincial n° 3386, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos y de convenio multilateral, radicados en la Provincia de Río Negro, que realicen actividades sujetas a la alícuota general y a la diferencial del 1,8%, gozarán de una bonificación en el pago de anticipos mensuales del impuesto, equivalente al veinte por ciento (20%) en el caso de actividades comerciales y de servicios y del cuarenta y cinco por ciento (45%) en el caso de producción de bienes."

**Artículo 2°.-** De forma.